

## **ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR**

No. Expediente: 0727-2PO2-23

### **I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA**

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma los artículos 2o., 23 y 87 de la Ley Agraria.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Reforma Agraria.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. José Guadalupe Fletes Araiza.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRI.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	25 de abril de 2023.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	22 de marzo de 2023.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, con opinión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.

### **II.- SINOPSIS**

Modificar las facultades de la asamblea ejidal en materia de constitución de zonas urbanas, regularización asentamientos humanos, destino de uso de tierras, parcelas y cambio de uso comunal. Establecer que los planes y programas de ordenamiento urbano tienen que ser apegados a los ordenamientos ecológicos y los criterios generales de regulación ecológica de los Asentamientos Humanos.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 27, fracciones VII y XX, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir en el artículo segundo de instrucción del proyecto de decreto, la modificación de las fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, así como la adición de las fracciones XV, XVIII, XVI, XVII y XXI al artículo 23 que se expresa en el texto legal propuesto.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;"><b>LEY AGRARIA</b></p> <p><b>Artículo 2o.-</b> En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.</p> <p>El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el <i>aprovechamiento</i> urbano y el equilibrio ecológico, se <i>ajustará</i> a lo dispuesto en la <i>Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables.</i></p> <p><b>Artículo 23.-</b> ...</p>	<p><b>Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2o., 23 y 87 de la Ley Agraria</b></p> <p><b>Primero.</b> Se <b>reforma</b> el párrafo segundo del artículo 2o. de la ley Agraria.</p> <p>Artículo 2o. En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.</p> <p>El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley, en lo relacionado con el <b>ordenamiento</b> urbano, equilibrio ecológico <b>y ambiental, aprovechamiento de aguas y recursos forestales, desarrollo sustentable, seguridad agroalimentaria, minería, petróleo y generación de energía,</b> se <b>estará</b> a lo dispuesto en <b>la legislación aplicable y a las normas oficiales mexicanas aplicables en la materia de cada una de estas materias.</b></p> <p><b>Segundo.</b> Se <b>reforma</b> la fracción VI del artículo 23 de la Ley Agraria, para quedar como sigue.</p> <p>Artículo 23. La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así</p>

**I. a la VI. ...**

**VII.** *Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;*

**VIII.** *Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios;*

**IX.** *Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;*

**X.** *Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;*

lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

**I. a VI. ...**

**VII. Constituir, ampliar y delimitar la zona urbana y su reserva de crecimiento, de conformidad con la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, disposiciones jurídicas locales y planes de desarrollo urbano.**

**VIII. Constituir, ampliar y delimitar la zona urbana y su reserva de crecimiento, de conformidad con la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, disposiciones jurídicas locales y planes de desarrollo urbano.**

**IX. Regularizar asentamientos humanos en tierras ejidales, derivado de una acción de fundación, crecimiento, mejoramiento, conservación y consolidación, conforme al plan de desarrollo urbano municipal.**

**X. Cambiar el destino de tierras de uso común a tierras parceladas o para el asentamiento humano, previo dictamen por parte de la**

*XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;*

*XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;*

*XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;*

*XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y*

**No tiene correlativo**

**No tiene correlativo**

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

**XI. Delimitar parcelas con destino específico y, en su caso, establecer el cambio de localización.**

**XII. Reconocer el parcelamiento económico o de hecho y regularizar la tenencia de personas poseedoras;**

**XIII. Autorizar a personas ejidatarias y poseedoras para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 85 de esta ley;**

**XIV. Delimitar, asignar y destinar las tierras de uso común, así como su régimen de explotación; XVI. Dividir el ejido o fusionarlo con otros ejidos;**

**XV. Terminar el régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria, solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;**

**XVIII. Convertir el régimen ejidal a régimen comunal;**

**No tiene correlativo**

**No tiene correlativo**

**XV.** Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.

**Artículo 87.-** Cuando los terrenos de un ejido se encuentren ubicados en el área de crecimiento de un centro de población, los núcleos de población ejidal podrán beneficiarse de la urbanización de sus tierras. En todo caso, la incorporación de las tierras ejidales al *desarrollo* urbano deberá sujetarse a las leyes, reglamentos y planes vigentes en materia de asentamientos humanos.

**No tiene correlativo**

**XVI.** Instaurar, modificar y cancelar el régimen de explotación colectiva;

**XVII.** Adoptar la protección de la integridad de las tierras, bosques y aguas de las comunidades y pueblos indígenas en ejidos y comunidades.

**XXI.** Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.

**Tercero.** Se **adicionan** dos párrafos al artículo 87 de la Ley Agraria.

**Artículo 87.** Cuando los terrenos de un ejido se encuentren ubicados en el área de crecimiento de un centro de población, los núcleos de población ejidal podrán beneficiarse de la urbanización de sus tierras. En todo caso, la incorporación de las tierras ejidales al **ordenamiento** urbano deberá sujetarse a las leyes, reglamentos y planes vigentes en materia de asentamientos humanos.

**Los planes y programas de ordenamiento urbano tienen que apegarse a los ordenamientos ecológicos y los criterios generales de regulación ecológica de los Asentamientos Humanos establecidos en el artículo 23 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las normas oficiales mexicanas en materia ecológica.**

<p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>Las autorizaciones de manifestación de impacto ambiental que otorgue la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o las entidades federativas y los municipios conforme a las disposiciones jurídicas ambientales, consideraran la observancia de la legislación y los planes o programas en materia de desarrollo urbano. Así mismo estar a lo dispuesto en lo ordenado en los artículos 40, 47y 85, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ÚNICO.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Omar Aguirre.